

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0013

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	MORIS BERNARDO GOMEZ RUIZ
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO)
RUC:	1791400593001
DIRECCIÓN:	CALLE PEDREGAL N35-115
TELÉFONO:	023317358 / 0987004284
CIUDAD – PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rocio.penia@armiled.com romel.sanchez@armiled.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, mantenía un título habilitante para el REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 14 de mayo de 2001, e inscrito en el Tomo 124 a Fojas 12401 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia esto es hasta el 14 de septiembre de 2020. (CANCELADO).

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1866-M** del 18 de julio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1247** de 16 de julio de 2018, que en lo principal señala:

“(…) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se concluye que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no ha operado durante el periodo de monitoreo desde el 25 de junio hasta el 13 de julio de 2018, en la provincia de El Oro, por lo tanto, no ha iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 124 a Fojas 12401 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 28 de junio de 2017.

Se concluye además que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., al confirmar la colaboración para la ejecución de inspecciones en el cerro Rempe (Repen) y no asistir, no se brindaron las facilidades necesarias para realizar las labores de control correspondientes. Durante las labores de control efectuadas en la ciudad de Machala tampoco se facilitaron los contactos, accesos ni nombres de personas que se encontrarían operando con equipos en las frecuencias autorizadas, materia de la presente inspección. No se han encontrado elementos en el cerro Rempe (Repen), que demuestren que la mencionada empresa haya realizado la instalación de equipos correspondientes al Circuito 3 del título habilitante inscrito en el Tomo 124 a Fojas 12401 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 28 de junio de 2017. (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. –

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. –

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACION PUBLICA. -

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. –

“(…)

***Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(…) 7. Prestar **las facilidades** requeridas para el ejercicio de la **labor de control**”.*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. -

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

*Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento **todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL** para el ejercicio **del control**, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; **realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.**” (...)*

CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0013 de 31 de enero de 2024, el Dr. Walter Velásquez Ramírez, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado,

que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0002 de 04 de enero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1247** de 16 de julio de 2018, en el cual se concluye que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.**, no ha operado durante el periodo de monitoreo desde el 25 de junio hasta el 13 de julio de 2018, en la provincia de El Oro, por lo tanto, no ha iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 124 a Fojas 12401 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 28 de junio de 2017.

La administrada, compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0002 dentro del tiempo establecido, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-000917-E ingresa argumentos que han sido considerados.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0017 de 19 de enero de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO**. - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a.)**
Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA LTDA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet (...).”

Del mismo modo como alcance según providencia P-CZO6-2023-0019 de 22 de enero de 2024, el responsable de la Función Instructora dispuso:

“(...) PRIMERO. - Se solicite a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de dos (2) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información de proceso de extinción del título habilitante del de la Compañía de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA LTDA**. (...).”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0276-M de 22 de enero de 2024, señaló:

“(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., con **RUC 1791400593001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad **SI**, tipo de contribuyente **SOCIEDAD** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2022**, en el que consta el rubro **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** por el valor de **USD 3.271.7851,59**. (...).”**

En cumplimiento a lo dispuesto, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0232-M de 24 de enero de 2024 indica que:

“(...) Al respecto, dentro del término otorgado en la citada providencia, se informa que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la misma no tiene registrado en el sistema de gestión documental SGD, trámite alguno para la terminación de ningún título habilitante a nombre de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.; en tal razón no se dispone de la información requerida. (...).”**

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de la no operación durante el periodo de monitoreo desde el 25 de junio hasta el 13 de julio de 2018 en la provincia de El Oro y no se brindaron las facilidades necesarias para realizar la ejecución de las inspecciones.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0002** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, se evidencia que, si ha dado contestación al presente acto administrativo, en donde admite el incumplimiento, sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación por lo que NO concurre en el presente atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, no implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en

el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0002. Por lo que NO concurre esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. Por lo que SI concurre esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de a la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-0276-M del 22 de enero de 2024 indicando lo siguiente:

“La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0017, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

*“a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet;”*

A lo solicitado se ha entregado la siguiente información:

*“(…) Se verificó la información solicitada bajo la denominación **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.**, con **RUC 1791400593001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad **SI**, tipo de contribuyente **SOCIEDAD** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL** del **año 2022**, en el que consta el rubro **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** por el valor de **USD 3.271.7851,59**.*

La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0019, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

*Dentro del periodo de evacuación de pruebas, dado dentro de la providencia **P-CZO6-2024-0017**, como alcance a más de lo solicitado se dispone: **a.) PRIMERO**. - Se solicite a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de dos (2) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información de proceso de extinción del título habilitante del de la Compañía de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA LTDA***

En respuesta a la providencia P-CZO6-2024-0019 con memorando ARCOTEL-CTHB-2024-0232-M en donde indica lo siguiente:

*Al respecto, dentro del término otorgado en la citada providencia, se informa que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la misma no tiene registrado en el sistema de gestión documental SGD, trámite alguno para la terminación de ningún título habilitante a nombre de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.**; en tal razón no se dispone de la información requerida.*

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD \$ 496,98**).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0002** de 04 de enero de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y anexo 2 del REGISTRO PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y RENOVACION DE USO DE FRECUENCIAS; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante dictamen de 31 de enero de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a *la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA***, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, *por no ha iniciado operaciones dentro del plazo establecido, del mismo modo no se brindaron las facilidades necesarias para realizar las labores de control correspondientes, en su título habilitante inscrito en el Tomo 124 a Fojas 12401 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 28 de junio de 2017, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 7 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**; y el artículo 59 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, por lo que se puede determinar que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)*

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0002 de 04 de enero de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución

de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0013 de 31 de enero de 2023, emitido por Dr. Walter Velásquez Rarimez, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0002 y, se ha comprobado la responsabilidad de *la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA* en el incumplimiento de lo descrito *por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 7 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; y el artículo 59 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, por lo que se puede determinar que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- IMPONER a *la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.* con RUC Nro. 1791400593001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496,98)**. valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a *la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA* con RUC Nro. 1791400593001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a *la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA,* que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a *la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA;* en la direcciones de correo electrónico: rocio.penia@armed.com romel.sanchez@armed.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 06 de febrero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2